



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3440.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—*En las Gacetas de Madrid números 684 y 685, se hallan insertas las reales disposiciones que siguen:*

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una junta económica de obras públicas, que tendrá á su cargo la intervencion de todos los gastos de las diferentes obras correspondientes al ministerio de Fomento, que se costean por el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Compondrán esta junta:

Primero. El gobernador de la provincia, presidente.

Segundo. Un diputado provincial.

Tercero. Un regidor del ayuntamiento de la capital.

Cuarto. Dos mayores contribuyentes.

Quinto. El ingeniero encargado de las obras.

Sexto. Un secretario contador, sin voto.

Art. 3.º Asistirá á la junta el ingeniero gefe del distrito en que se ejecuten las obras, cuando lo creyere oportuno y cuando sea citado por la misma teniendo en ella voz y voto.

Art. 4.º El gobernador de la provincia elegirá entre las clases designadas los individuos

que han de componer la junta, dando cuenta al ministerio de los que nombre.

Art. 5.º El cargo de vocal de la junta es gratuito y honorífico.

Art. 6.º Será secretario contador de la junta el interventor de los ramos de Fomento en cada provincia ó el que haga sus veces.

Art. 7.º La junta se reunirá en el local que señale el presidente.

Art. 8.º Las atribuciones económicas de la junta serán:

Primera. Acordar, en union con el ingeniero, las obras que convenga sacar á pública subasta y fijar las condiciones económicas que deben servir de tipos en la licitacion, á fin de proponerlo á la Direccion general de Obras públicas, si están conformes, y en el caso de no haber conformidad entre el ingeniero y la junta exponer por separado lo que corresponda.

Segunda. Comprobar por los medios que la misma acuerde, el estado de ejecucion de las obras contratadas y las que se hagan por administracion, asi como presenciar la entrega ó compra de materiales y efectos cuando lo estime conveniente.

Tercera. Concurrir por medio de una comision de su seno, y siempre el secretario interventor, á la recepcion de las obras y de los trozos de carretera hechos por contratatas ó por destagistas, con el derecho de hacer las calicatas que crean necesarias para poner sus observaciones en conocimiento de la junta, y esta á su vez en el del ministerio.

Cuarta. Remitir á la Direccion de obras públicas, con su conformidad, las certificaciones que expida el ingeniero relativas á las obras por contrata, ó informar al pie de las mismas

certificaciones las causas que obliguen á la junta á no estar conforme con ellas.

Quinta. Examinar las cuentas que presente el secretario contador, y hallándolas corrientes acordar su abono.

Sexta. Disponer los gastos urgentes que no puedan esperar la orden de la Direccion de obras públicas en los casos extraordinarios de temporales, avenidas etc., y que habrán de librarse en suspenso, dando cuenta inmediatamente á la expresada Direccion.

Sétima. Proponer á la Direccion general de obras públicas el crédito mensual que deberá abrirse para librar en suspenso á cada obra que se ejecute por administracion, á fin de satisfacer los jornales y cuidar de que se formalicen estos pagos á la mayor brevedad.

Art. 9.º El presidente tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Reunir la junta cuando lo creyere oportuno, y precisamente á principios y mediados de mes.

Segunda. Firmar la correspondencia y autorizar las actas de la junta.

Tercera. Librar en concepto de ordenador secundario del ministerio de Fomento, previo acuerdo de la junta, á favor de los acreedores en las obras las cantidades que les correspondan y las que pertenezcan á empleados y trabajadores á favor de los pagadores de distrito que debens tablecerse.

Art. 10. Las obligaciones del ingeniero respecto á la contabilidad serán:

Primera. Concurrir á la junta económica y tomar parte en el exámen de cuentas.

Segunda. Proponer á la misma las obras que convenga subastar.

Tercera. Autorizar persona que bajo la responsabilidad del mismo ó del subalterno que designe, y en presencia del delegado por la junta, reciba los materiales y efectos que se entreguen, respondiendo de su buena calidad.

Cuarta. Expedir en las obras por contrata certificacion de las que se hayan construido durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato.

Quinta. Visar los documentos en que conste la cantidad de materiales recibidos, gastados y existentes para las obras, ya sea por consecuencia de las contratas, ya sean adquiridos por compra ú otros medios.

Sexta. Rubricar en cada folio las libretas que deban llevar los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes.

Sétima. Remitir á la junta las notas de gastos semanales y la de inversion de fondos.

Octava. Formar antes del 15 de cada mes el presupuesto de las obras para el siguiente, con arreglo á los medios de ejecucion con que cuenta, remitiéndolo á la Direccion de obras públicas, y copia á la junta, que sin pérdida de tiempo remitirá á la misma Direccion las observaciones que se le ofrezcan.

Novena. Al empezarse una obra el ingeniero cuidará de que el funcionario á quien corresponda se haga cargo de los útiles, efectos y herramientas que se entreguen al jefe de cada cuadrilla, anotándolos en las respectivas libretas, y al terminarse las obras se recibirán por el mismo los sobrantes, comparándolos con las entregas, y pasará nota á la junta de las diferencias.

Art. 11. Las obligaciones de los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes serán las siguientes:

Primera. Cada ayudante, auxiliar ó sobrestante

deberá estar provisto de una libreta ó registro en que anotará diariamente los trabajadores que tenga á sus órdenes y el jornal que gane cada uno, sin que por pretesto alguno pueda quitarse ninguna hoja ni deje de escribirse todos los dias la correspondiente anotacion, expresándose las fiestas.

Segunda. Tambien se anotarán el número y calidad de herramientas ó útiles para el trabajo que tenga á su cargo el ayudante, auxiliar ó sobrestante, asi como la cantidad y calidad de materiales recibidos, existentes y gastados por quincenas.

Tercera. Esta libreta deberá rubricarse indispensablemente todas las noches por el jefe inmediato del ayudante, auxiliar ó sobrestante.

Cuarta. Formará un resumen todos los domingos de lo que arroje la libreta, y lo entregará ó lo dirigirá al ingeniero.

Quinta. Dará recibos de los materiales, útiles y herramientas que se le entreguen, el cual deberá confrontar con los asientos de la libreta.

Servirá de comprobante para las cuentas de efectos y materiales, de manera que constantemente haya una razon exacta de cuantos existan de ambas especies.

Los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes están obligados á presentar su libreta al delegado ó delegados de la junta económica, siempre que éstos lo crean conveniente, ya sea en las obras ó fuera de ellas, facilitándoles ademas los medios de comprobar la exactitud de los asientos.

El ayudante auxiliar ó sobrestante, sufrirá la suspension de ocho dias de haber por cada uno en que haya omitido los asientos en la libreta, la de quince dias por arrancar una hoja, y la pérdida del destino si mereciere dos veces estas correcciones; asi como le servirá de recomendacion el buen desempeño de su cometido.

Art. 12. Habrá los pagadores de distrito que la Direccion de obras públicas considere necesarios, y tendrán estos á su cargo:

Primero. Pagar las nóminas mensuales de los ingenieros y demás empleados, asi por sus sueldos como por indemnizaciones y gratificaciones.

Segundo. Pagar á los trabajadores semanalmente ó por quincenas, segun acordare la junta económica. El pago á los trabajadores se hará precisamente á presencia del ayudante auxiliar ó sobrestante, y en vista de las listas que se hayan dado al pagador por la junta económica y que deberán precisamente confrontar con los asientos de la libreta. Los jornaleros que sepan firmar, pondrán el recibo, y por los que no sepan firmará otro trabajador á su ruego, con el V.º B.º en cada partida del ayudante auxiliar ó sobrestante.

En las listas de pago pondrá su conformidad el ayudante, ó hará las observaciones á que diesen lugar las diferencias que advierta en ellas.

Tercero. Gestionar en las oficinas de hacienda el cobro de los libramientos que á su favor se expidan.

Cuarto. Entregar (ejecutados que sean los pagos) las listas con las firmas originales al secretario contador de la junta económica, quien le dará un resguardo.

Art. 13. Los pagadores deberán prestar fianzas en metálico ó papel, segun la importancia de los pagos que ejecuten y anticipaciones que reciban, á juicio de la Direccion de obras públicas; no debiendo exceder en la primera especie de 20 mil reales, y considerando el papel por el pre-

cio de su cotización, exceptuándose únicamente las acciones de carreteras ó ferro-carriles, que se computarán por su valor nominal.

Art. 14. Las atribuciones del secretario-contador serán:

Primera. Asistir á las sesiones de la junta económica para llevar el libro de actas de sus acuerdos.

Segunda. Formar las nóminas y cuentas de toda clase de gastos, y presentarlas á la junta con su censura.

Tercera. Recibirá de los ingenieros:

Nota de las indemnizaciones y gratificaciones que á cada uno de los empleados corresponda.

Listas nominales de los peones camineros y capataces de los mismos, con el haber que en cada mes devenguen.

Nota de los resultados que ofrezcan en cada semana las libretas de los ayudantes.

Los documentos originales que acrediten las entregas ó compras hechas de materiales.

Los documentos que acrediten el valor que ha de satisfacerse por las expropiaciones de terrenos.

Cuarta. Con estos documentos, que deberán llevar todos la conformidad ó censura del ingeniero que los remita, y teniendo á la vista las condiciones de las contrata, formará las cuentas que ha de presentar á la junta, la cual acordará su pago segun proceda.

Quinta. Extender á favor de los pagadores los libramientos respectivos á los sueldos, indemnizaciones y gratificaciones de los empleados, y los correspondientes al pago de los jornaleros, carros y caballerías.

Sexta. Valorar las certificaciones que los ingenieros expidan de las obras por contrata.

Sétima. Dar cuenta á la Ordenación general de pagos del ministerio de las cantidades que en virtud de la atribución sétima de la junta se acuerde librar en suspenso.

Octava. Extender igualmente los libramientos á favor de los contratistas ó acreedores por entregas de materiales.

Novena. Remitir á la contabilidad del ministerio, en los diez días primeros de cada mes, una nota de las cantidades libradas sobre créditos y consignaciones hechas en los anteriores para personal y obras, á cuyo efecto la misma contabilidad le comunicará las distribuciones.

Décima. Dirigir á la misma copia de las cuentas aprobadas por la junta y duplicados de todos los comprobantes que se unan á cada libramiento.

Undécima. Visitar las obras y comprobar la conformidad de los asientos de las libretas de ayudantes con los hechos á que se refieren en todos los conceptos que abrazan cuando la junta lo juzgue oportuno.

Duodécima. Presenciar, cuando lo crea oportuno la junta económica, las entregas ó compras de materiales y efectos, solamente con objeto de enterarse de las cantidades que se reciben.

Decimatercera. Formar las cuentas de gastos de escritorio y demas eventuales.

Décimacuarta. Dar cuenta á la junta del resultado que ofrezca la nota que pase el ingeniero al terminarse una obra respectiva á útiles, efectos y herramientas, comparada con los datos anteriores, relativos al propio asunto que en la misma existan.

Décimaquinta. Llevar los registros de libramientos que corresponda.

En los demas puntos, asi como para la intervención de los otros ramos de fomento, se atenderá á las instrucciones vigentes.

Art. 15. No se formará junta económica en la provincia de Madrid, por estar los ingenieros á las inmediatas órdenes de la Direccion general de obras públicas, y continuarán estos siendo ordenadores secundarios en los mismos términos que hasta el dia.

Art. 16. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1854.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las indemnizaciones de los ingenieros y auxiliares en los servicios extraordinarios se fijen, interin se toma una resolución definitiva acerca del particular, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los inspectores del distrito y generales, en las visitas de inspeccion ú otras comisiones análogas, se les abonará una indemnización igual al sueldo, siempre que la visita no exceda de cuatro meses: si pasase de este limite se reducirá á la mitad del sueldo en los meses de exceso. Cuando se creyese conveniente que un inspector se encargue de la formacion de un proyecto, y mientras duran los trabajos de campo, disfrutará tambien del doble sueldo.

Segunda. A los ingenieros gefes de primera y segunda clase se les abonarán á razon de 1500 rs. como indemnización; á los ingenieros primeros y segundos y á los aspirantes 1000 rs.

Tercera. A los ayudantes y auxiliares 600 rs.; 400 á los sobrestantes y delineantes.

Cuarta. Se entenderán servicios extraordinarios las visitas de inspeccion antes mencionadas, la formacion de proyectos mientras se hacen los trabajos de campo, y en general las comisiones que, haciendo salir al ingeniero del distrito ó comision á que está ordinariamente destinado, le ponen en el caso de estar en continuo movimiento.

Quinta. Estas indemnizaciones serán satisfechas por los fondos del Estado, de las provincias ó de los ayuntamientos, segun el servicio sea para el Estado, para una provincia ó para un ayuntamiento. En el caso de ser para el Estado abonará la indemnización la dependencia donde desempeñen sus servicios los ingenieros ó individuos del cuerpo auxiliar facultativo.

Sexta. Para considerarse una comision como extraordinaria, deberá preceder una orden de la Direccion de obras públicas declarándola tal.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el abono de indemnizaciones de los ingenieros é individuos del cuerpo auxiliar facultativo se observen las prescripciones que siguen:

Primera. Ningun ingeniero ni individuo del cuerpo auxiliar facultativo podrá cobrar indemnización por las diferentes comisiones que desempeñe mas que en razon de los dias que em-

plee en el servicio de cada una de ellas; así es que no podrá acumular simultáneamente varias indemnizaciones.

Segunda. No se abonará por ningún concepto en un mes una indemnización que exceda de la que correspondería si se percibiese durante todo el la máxima, lo cual solo podrá tener lugar cuando se ocupe todo el mes en la comisión que tenga asignado ese máximo.

Tercera. En el caso de que dos comisiones pudiesen desempeñarse simultáneamente, no se acumularán las dos indemnizaciones que respectivamente les correspondan, sino la de una sola de ellas, que será la máxima.

Cuarta. En los presupuestos mensuales se tendrá cuidado de expresar el número de días que prudencialmente se crean necesarios para desempeñar los servicios que en él pueden ocurrir.

Quinta. Los ingenieros jefes de los distritos remitirán todos los meses á la Dirección general de obras públicas con su V.º B.º los partes detallados de sus visitas y los que les remitan los diferentes ingenieros que estén á sus órdenes, procurando que en ellos aparezca clara y terminantemente la legítima ocupación de cada uno de los días que se hayan ocupado en el servicio á que se refiera el parte; estos partes irán acompañados de la liquidación de las cantidades que en concepto de dichos jefes sean de abono por indemnizaciones.

Sexta. Puesto en las liquidaciones el V.º B.º del jefe del distrito, y bajo su responsabilidad, podrán abonarse las cantidades á que se refieran aquellas en las tesorerías de provincia; pero no se considerará este abono como definitivo hasta tanto que haya recaído la aprobación de la Dirección general sobre dichas liquidaciones, en vista del exámen de los mencionados partes de visita; de modo que si la Dirección juzga que algunos de los días no son de abono por no creerse legítimamente ocupados, se devolverá el exceso percibido.

Séptima. En las comisiones que salgan del servicio ordinario de los distritos, como son las visitas de inspección y las comisiones que la Dirección puede encargarse á un ingeniero para que se entienda directamente con la misma, el documento justificativo que sustituirá á los partes de visita será un extracto del diario de operaciones que debe llevarse en toda comisión de esta especie. En este extracto aparecerá particularmente la ocupación de cada día, sin entrar en los detalles de las operaciones, y serán firmados por el ingeniero más moderno de la comisión si hay varios, ó por un ayudante ó auxiliar si no hay más que un ingeniero, y en todos los casos aparecerá el V.º B.º del jefe de la comisión.

Octava. Todo lo que anteriormente se haya dispuesto y pueda oponerse á estas disposiciones queda sin efecto.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por consecuencia de lo resuelto en el real decreto de ayer, se ha servido prevenir que comunique V. S. sus órdenes á los ingenieros para que desde 1.º de enero próximo se atengan á las disposiciones contenidas en dicho real decreto, debiendo tener for-

mas las libretas que deben llevar los auxiliares, ayudantes ó sobrestantes conforme al modelo aprobado al efecto.

Al mismo tiempo se ha servido mandar que se prevenga al ingeniero jefe del distrito de Madrid que debe también darse cumplimiento en esta provincia á dicho real decreto, entendiéndose con la Dirección y con la Ordenación de pagos de este ministerio respectivamente para todos los objetos que en las demás provincias se entienden los ingenieros con las juntas económicas, remitiendo las noticias relativas á instrumentos, útiles y efectos que existan, así como á las altas y bajas que se ocasionen.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de obras públicas.

A fin de que la cuenta de efectos pueda llevarse con exactitud que corresponde, según lo resuelto en el real decreto de ayer, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que la junta consultiva de caminos, canales y puertos pase á la Ordenación de este ministerio relación valorada y firmada por el vicepresidente y secretario de la misma, en que consten los instrumentos y demás útiles correspondientes á obras públicas que están bajo su custodia, y que en lo sucesivo la dé conocimiento de los que recibe y entrega mensualmente, y de las altas y bajas que se ocasionen.

También es la voluntad de S. M. que por la misma junta se dé igual noticia á la Ordenación general de los expresados efectos entregados á las comisiones encargadas de estudios de ferro-carriles y demás que estén independientes de los distritos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de obras públicas.

En consecuencia de lo resuelto en el real decreto de ayer, relativo al sistema de cuenta y razón que ha de seguirse en las obras públicas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. desde luego al nombramiento de las personas que deben componer la junta económica, á fin de que esta pueda empezar á funcionar el día 1.º de enero próximo, dando cuenta á este ministerio de los nombramientos que haga y de las disposiciones que adopte para el objeto expresado.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 10 de diciembre de 1854.—P. I. del S. G.—El secretario, Eduardo Infante.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.